

EMISORAS DE RADIO ⁽¹⁾

Utilización del repertorio de “Pequeño Derecho” por emisoras de radio.

1. La autorización que se concede bajo este epígrafe faculta a la entidad radiodifusora a realizar las siguientes operaciones con las obras del repertorio de SGAE:

- A) En concepto de comunicación pública:
 - a) Emisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora, por el medio de la radio y en programas propios de la entidad.
 - b) Retransmisión o difusión inalámbrica, exclusivamente sonora, por el medio de la radio y en programas emitidos lícitamente por otra entidad de radio.
 - c) Ejecución pública, efectuada exclusivamente por la entidad con vistas a su emisión íntegra y en directo y sin exigir precio de entrada, ni contraprestación de clase alguna.
 - d) Transmisión por cable, efectuada por entidad de forma simultánea e integral y dentro del ámbito territorial fijado en la concesión administrativa o, en su defecto, en el correspondiente contrato-autorización, del repertorio difundido en sus propios programas.
 - e) Incorporación de las emisiones de la entidad a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción directa en el ámbito territorial definido en el correspondiente contrato-autorización.
- B) En concepto de reproducción:
 - a) Grabación de las obras del repertorio por los propios medios de la entidad y para sus propias emisiones, sin limitación en cuanto al número de utilizaciones de tales grabaciones.
 - b) Confección de copias de las grabaciones mencionadas en el apartado anterior y expedición de las mismas a otras entidades de radio, con vistas a su sola utilización en las emisiones de las destinatarias.
 - c) Comunicación pública de las obras del repertorio efectuada en las emisiones autorizadas por este epígrafe a partir de soportes mecánicos, lícitamente producidos, pero no autorizados para la ejecución pública ni para la radiodifusión.

2. Este epígrafe no autoriza:

- a) La primera fijación de las obras en spots publicitarios.
- b) La difusión por radio de ejecuciones públicas organizadas por terceros y no exceptuadas legalmente del derecho de autor.
- c) La transmisión de las obras del repertorio a través de redes del tipo Internet.

⁽¹⁾ Modificadas por la Junta Directiva en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2002.

En todo caso, este epígrafe deja a salvo los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de las entidades de radiodifusión, por la utilización de sus respectivas prestaciones.

3. Remuneración.

3.1. Base para la aplicación de las tarifas.

La base para la aplicación de las tarifas, sin perjuicio de lo que se previene en el punto 4 de este epígrafe, estará constituida por la totalidad de los ingresos que obtenga la entidad radiodifusora, incluidos, a título de ejemplo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos brutos de publicidad. No tendrán la consideración de ingresos, a efectos de la aplicación de las correspondientes tarifas, los financieros ni los provenientes de la venta de programas.

- 3.2. Se entenderá por ingresos brutos de publicidad la total contraprestación que el anunciante pague o se obligue a pagar a la entidad radiodifusora por la difusión de su anuncio. El mismo criterio de ingresos brutos de publicidad se aplicará en los supuestos de alquiler de antena por parte de la entidad radiodifusora a un tercero, aun cuando sea el citado tercero el perceptor de la contraprestación de los anunciantes.

En los ingresos publicitarios, computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, patrocinio o sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del radiodifusor). En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la emisora a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

De los ingresos brutos de publicidad se deducirán las comisiones que la entidad radiodifusora justifique haber satisfecho a las agencias o intermediarios publicitarios legalmente establecidos, con el límite del 25 por 100 de la cantidad que cada anunciante haya abonado o se haya obligado a abonar. No será deducible ningún otro tipo de descuento o bonificación que la entidad radiodifusora pueda practicar a sus anunciantes, sea éste de carácter técnico o de cualquier otra naturaleza.

3.3. En todo caso se considerarán ingresos:

- a) Los que, correspondiendo a gestión de la emisora, figuren o sean compensados en las cuentas de otras entidades.
- b) Las cantidades que obtenga la emisora, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficit corrientes del ejercicio. Si dicha cobertura se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio la parte del déficit que corresponda a dicho periodo.
- c) Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados correspondan a la emisora, sean asumidos por otras entidades.

4. Coeficientes correctores de la base

A la base calculada conforme se dispone en el número 3. precedente, se aplicarán los coeficientes correctores que correspondan a cada uno de los centros emisores de que sea

titular la entidad radiodifusora, según la categoría en la que estén clasificados en función del uso del repertorio musical en sus respectivas emisiones.

4.1. Las categorías a que se refiere el inciso anterior son las siguientes:

Categoría A - Emisoras que utilizan el repertorio hasta un diez por ciento de su total tiempo de emisión.

Categoría B - Emisoras que utilizan el repertorio musical en mas de un diez por ciento y en menos de un setenta por ciento de su total tiempo de emisión.

Categoría C - Emisoras que utilizan el repertorio musical en un setenta por ciento o más de su total tiempo de emisión.

La comprobación de dicha clasificación por parte de SGAE y el cambio o pase a otra categoría del centro o centros emisores, se registrá por las disposiciones del Anexo 1 al presente epígrafe.

4.2. A las categorías expresadas en el apartado 4.1 precedente, corresponden los coeficientes que a continuación se establecen:

Categoría A: 0,25

Categoría B: 0,60

Categoría C: 1,00

5. Tarifas.

Sobre la base corregida en la forma que se ha dispuesto en el número 4 anterior, se aplicará el **3,75%** en concepto de derechos de **comunicación pública** y el **1,25%** en concepto de derechos de **reproducción**.

6. Las tarifas expresadas en el punto 5 anterior, se aplicarán separadamente a todas y cada una de las frecuencias de que sea titular la entidad de radiodifusión.

Cuando el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el punto 5 precedente, sea inferior a las cantidades que a continuación se indican, la entidad de radio deberá abonar mensualmente por cada centro emisor o frecuencia, las siguientes tarifas:

	<u>Dchos. de Com. Pública</u>	<u>Dchos. de Reproducción</u>
Categoría especial	384,00 €	128,01 €
Categoría primera	230,39 €	76,81 €
Categoría segunda	153,59 €	51,20 €
Categoría tercera	76,81 €	25,60 €
Categoría cuarta	46,06 €	15,34 €

- Tendrán la consideración de CATEGORÍA ESPECIAL los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo sea superior a 1.000.000 de habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA PRIMERA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 400.000 y 1.000.000 habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA SEGUNDA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 200.000 y 400.000 habitantes.

- Tendrán la consideración de CATEGORÍA TERCERA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo está comprendido entre 100.000 y 200.000 habitantes.
- Tendrán la consideración de CATEGORÍA CUARTA los centros de radiodifusión radicados en entidades de población cuyo censo sea inferior a 100.000 habitantes.

Las tarifas contenidas en este punto 6, aplicables a las emisoras de radio en función de la entidad de población en que estén radicadas, no serán de aplicación en los supuestos de emisoras de difusión transnacional por satélite, que se fijarán caso por caso, atendiendo la cobertura de la huella.

Cuando una emisora de un solo centro, con una potencia inferior a 500 vatios, no difunda publicidad y sus gastos de explotación en ningún caso superen los 24.000 euros anuales, satisfará mensualmente las de la categoría cuarta de este epígrafe, abstracción hecha de la entidad de población en que se halle radicada, y sin perjuicio de la revisión prevista en el número 7.

7. Las tarifas previstas en el número 6 que antecede se revisarán anualmente, incrementándose en la misma proporción en que haya aumentado para dicho periodo el índice del coste de la vida –“Índice de Precios al Consumo”- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

Se tomará como base para cada revisión, la cantidad que emisora viniera satisfaciendo o le hubiere correspondido satisfacer en el periodo inmediato anterior.

Se ejecutará la facultad de revisión y se procederá a la percepción de las cantidades que correspondan automáticamente sin necesidad de notificación expresa a la emisora.

ANEXO 1

Normas sobre clasificación de centros emisores en función del grado de utilización del repertorio musical en sus respectivas emisiones.

PRIMERA.

La entidad radiodifusora clasificará, bajo su responsabilidad, el centro o centros emisores de su titularidad en la categoría que les corresponda en función del uso del repertorio, sin perjuicio de la comprobación que más adelante se dispone. Esta autclasificación, cualquiera que sea el tiempo real de uso del repertorio, solamente podrá ser corregida o modificada por la entidad radiodifusora con sujeción a las siguientes normas.

SEGUNDA.

1. Si hubiere de darse un incremento en el uso del repertorio musical, del que se derivare un cambio en la clasificación actual, la entidad radiodifusora deberá notificar dicha circunstancia a SGAE tan pronto como decida modificar su clasificación, indicando cuál es, a su juicio, la categoría que corresponde al centro o centros afectados y la fecha a partir de la cual entrará en vigor la nueva clasificación.
2. Esta reclasificación producirá efectos desde la fecha mencionada en el número anterior.

TERCERA.

1. Si, por el contrario, se hubiere decidido por la entidad radiodifusora un cambio de programación de la que derivare un cambio en la clasificación de su centro o centros por disminución del uso del repertorio, EMISORA deberá notificar su decisión a SGAE, indicándole la nueva categoría en que, a su juicio, corresponderá clasificar al centro o centros y la fecha de implantación de la nueva clasificación.
2. A efectos de la correspondiente verificación por parte de SGAE para determinar si se cumplen las condiciones para la reclasificación solicitada, la entidad radiodifusora tendrá a disposición de SGAE la grabación de la emisión de los sesenta días siguientes a partir de la fecha de implantación de la nueva programación de su centro o centros para los que se ha solicitado el cambio de categoría. Transcurridos noventa días desde la notificación de la entidad radiodifusora del cambio de clasificación, si SGAE no le hubiera comunicado objeción ni reparo alguno a la reclasificación propuesta, entrará ésta en vigor con efectos retroactivos desde el día en que se notificó el referido cambio.
3. No tendrá efecto ningún cambio de clasificación a categorías de inferior uso del repertorio musical, si la entidad radiodifusora no cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de esta norma Tercera.

CUARTA.

1. SGAE podrá verificar los cambios de categoría por disminución en el uso del repertorio solicitados por la entidad radiodifusora, así como comprobar en cualquier momento la correcta clasificación de los centros de ésta.
2. Cuando la clasificación que se trate de comprobar sea consecuencia de un cambio del centro o centros a una categoría de inferior uso del repertorio, SGAE, a efectos de comprobar el grado de utilización del repertorio musical, tomará una semana tipo representativa dentro del período de los sesenta días de la emisión grabada que estará a disposición de SGAE, tal y como previene el número 2 de la norma tercera, entendiéndose por semana tipo representativa siete diferentes días, consecutivos o no, de los que componen una semana. El cómputo de la música utilizada se efectuará sin discriminar la forma de emisión (solo música, palabra y música, sintonía, cuña publicitaria, autopromoción, etc.) y por la totalidad del tiempo de emisión musical, presumiéndose que todas las obras pertenecen al repertorio de SGAE.
3. En caso de discrepancia entre SGAE y la entidad radiodifusora sobre cuál sea la clasificación que corresponde al centro o centros de ésta última, a partir del procedimiento descrito en el número 2 anterior, se utilizarán los servicios de un Instituto de Opinión de reconocido prestigio.

Una vez obtenida la medición correspondiente a la semana tipo antes señalada el Instituto elaborará un informe fundamentado en el que se especifique si el centro o centros para los que se haya solicitado el cambio a una categoría de inferior uso de repertorio cumple los requisitos establecidos para la pertenencia a dicha nueva categoría.

4. El dictamen del Instituto será vinculante para ambas partes y la clasificación que, en virtud del mismo proceda, producirá efectos desde el día del inicio de la nueva clasificación.
5. Los gastos originados por la intervención del Instituto correrán por cuenta de SGAE en el caso de verificaciones de clasificación no contradichas por el informe del Instituto, y por cuenta de la entidad radiodifusora en aquellas verificaciones de clasificación contradichas por el informe del Instituto.

QUINTA.

La entidad radiodifusora podrá solicitar el cambio a una categoría de inferior uso del repertorio en cualquier momento.

Sin embargo, si una vez autclasificado el centro o centros emisores en una categoría, o solicitada la reclasificación en una categoría inferior, éste fuere contradicha por el informe del Instituto al que hace referencia la norma Cuarta, la entidad radiodifusora sólo podrá volver a solicitar una reclasificación en categoría inferior transcurridos seis meses desde la solicitud anterior.

En el caso de que incluso esta segunda solicitud fuere contradicha por el informe del Instituto, la entidad radiodifusora no podrá volver a hacer uso de su derecho a solicitar el cambio a una categoría de inferior uso del repertorio hasta transcurrido el plazo de un año desde este segundo informe del Instituto.